Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA

RAFAEL LAMB LEBRÓN Recurrido V. **HÉCTOR MONTERO ENCARNACIÓN** Y OTROS Peticionario	KLCE201901614	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina Caso Núm.: CA2019CV00483 Sobre: Sentencia Declaratoria

Panel integrado por su presidenta; la Juez Ortiz Flores, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves. La Juez Domínguez Irizarry no interviene.

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de enero de 2020.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, el señor Héctor Montero Encarnación (en adelante, la parte demandada peticionaria o señor Montero Encarnación) mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe y nos solicita la revisión de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera de Instancia, Sala de Carolina, 19 de octubre de 2019, notificada el 22 de octubre de 2019. Mediante el aludido dictamen, el foro *a quo*, declaró No Ha Lugar la *Moción de Desestimación por Falta de Emplazamiento Realizado en Exceso del Término de 120 días para Emplazar* instada por el señor Montero Encarnación.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se expide el recurso de *certiorari* incoado y se revoca la *Resolución* recurrida. Consecuentemente, se desestima sin perjuicio la *Demanda* presentada en contra del Sr. Montero Encarnación.

I

El caso de epígrafe tiene su origen en una *Demanda* instada el **11 de febrero de 2019**, por el señor Rafael Lamb Lebrón (en adelante, parte demandante recurrida o Sr. Lamb Lebrón) sobre sentencia declaratoria en contra del señor Montero Encarnación, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA) y la Compañía de Parques Nacionales. En esta misma fecha, la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia expidió los emplazamientos correspondientes para su diligenciamiento[1].

El 15 de febrero de 2019, notificada el 19 de febrero de 2019, el foro primario emitió una *Orden* a la parte demandante recurrida, en la cual, ordenó que, no más tarde del 15 de febrero de 2019, informara si había emplazado a los demandados peticionarios.

El 19 de febrero de 2019, la parte demandante recurrida acreditó al foro recurrido el diligenciamiento de los emplazamientos.

De los emplazamientos del ELA y de la Compañía de Parques Nacionales surge que, los mismos fueron diligenciados, el **12 de enero de 2019**. Surge además que, ninguno de los dos emplazamientos, contenían el término en el cual la parte demandada debía presentar alegación responsiva ante el Tribunal de Primera Instancia.[2] Con relación al emplazamiento del Sr. Montero Encarnación, el mismo tampoco contenía el término en el cual la parte demandada debía presentar alegación responsiva ante el foro primario. En cuanto a la fecha en que había sido diligenciado el emplazamiento del Sr. Montero Encarnación, surgía que fue el **12 de enero de 2018**.[3]

---

[1] Véase, págs. 23-28 del apéndice del recurso de *certiorari*.
[2] Véase, págs. 30-33 del apéndice del recurso de *certiorari*.
[3] Véase, pág. 34-35 del apéndice del recurso de *certiorari*.

Con posterioridad, el 3 de marzo de 2019, notificada el 14 de marzo de 2019, con relación al diligenciamiento del emplazamiento del ELA, el foro primario emitió una *Orden* que reza como sigue:

> Se ordena a la parte demandante que no más tarde del 29 de marzo de 2019 clarifique cómo se diligenció el emplazamiento del E.L.A. con anterioridad a que se presentara la Demanda. Dicho emplazamiento se expidió el 11 de febrero de 2019 y se presentó diligenciado el 12 de enero de 2019.

El 19 de marzo de 2019, la parte demandante recurrida presentó *Moción en Cumplimiento de Orden*, en la cual, indicó lo siguiente:

> [. . .]
> 2. Que las partes demandadas fueron emplazadas el día 12 de febrero de 2019 y la emplazadora Carmen Peralta, se equivocó de mes al poner 12 de enero. Siendo lo anterior un error humano.
>
> 3. Como cuestión de hecho[,] el emplazamiento del ELA y de Recursos Naturales, fueron ponchados, por ellos mismos como recibidos el 12 de febrero de 2019.
>
> 4. Que pedimos excusas al Hon. Tribunal por dicho error que entendemos no acarrea consecuencias legales ya que con fecha de 13 de marzo de 2019, dentro del término otorgado para comparecer, tanto el ELA como Recursos Naturales comparecieron ante el Tribunal mediante Moción en Solicitud de Prórroga y solicitaron 15 días para contestar la demanda.
> [. . .]

El 19 de marzo de 2019, la parte demandante recurrida también presentó *Moción Aclaratoria y Solicitando Anotación de rebeldía.* En dicha moción se adujo que el Sr. Montero Encarnación fue emplazado el 12 de febrero de 2019 y que al juramentar los emplazamientos, la emplazadora se equivocó de fecha y consignó, 12 de enero de 2019. La parte demandante recurrida arguyó, además, que habían transcurrido más de treinta (30) días desde el 12 de febrero de 2019 y que el Sr. Montero Encarnación no había contestado la *Demanda*. Por tal razón, la parte demandante recurrida solicitó que se le anotara la rebeldía al Sr. Montero Encarnación. La parte demandante recurrida anejó a su moción una Declaración Jurada acreditando lo antes indicado.

Examinada la antes referida moción, el 25 de marzo de 2019, notificada el 26 de marzo de 2019, el foro primario dictó la *Orden* siguiente:

> El Tribunal anota la rebeldía a Héctor Montero Encarnación al amparo de la Regla 45 de Procedimiento Civil por no contestar la Demanda en el término reglamentario. El Tribunal deniega la anotación de rebeldía al ELA, Véase, Solicitud de Desestimación presentada por este.

Luego, el 11 de abril de 2019, la parte demandada peticionaria presentó escrito titulado *Moción de Desestimación y Relevo de Anotación de Rebeldía*, en el que adujo, entre otras cosas, que:

> Montero solicita muy respetuosamente de este Honorable Tribunal que le levante la rebeldía y una vez levantada, se desestime la demanda. Montero entiende que de conformidad con las Reglas de Procedimiento Civil estaba cobijado por el término de 60 días que dispone la Regla 10.1 y una vez levantada se desestima la demanda por violación al debido proceso de ley por emplazamiento insuficiente y defectuoso, pues del emplazamiento no se puede determinar el tiempo que tiene el demandado para contestar la demanda. Dicho error es insubsanable.

En esta misma fecha, 11 de abril de 2019, la parte demandada peticionaria sin someterse a la jurisdicción del Tribunal instó *Contestación a Demanda y Reconvención.*

Mediante *Moción Informativa y en Solicitud de Término para Comparecer*, la parte demandante recurrida solicitó término para replicar a la *Moción de Desestimación y Relevo de Anotación de Rebeldía* y *Demanda y Reconvención.*

En atención a la antes referida moción, el 7 de mayo de 2019, notificada el 16 de mayo de 2019, el Tribunal de Primera Instancia, emitió una *Orden* en la que dispuso lo siguiente:

> No Ha Lugar. El término concedido por el Tribunal es el mismo dispuesto en la Regla 8.4 de Procedimiento Civil[,] el cual comienza a decursar cuando la otra parte notifica el escrito. La solicitud de desestimación se tiene por sometida sin oposición. El Tribunal declara No Ha Lugar la solicitud de desestimación que present[ó] Héctor Montero Encarnaci[ó]n el 11 de abril de 2019. Se deja sin efecto rebeldía aniotada (sic) a dicho codemandado. Se ordena a la parte demandante que emplace nuevamente a los demandados. Se ordena a la

> parte demandante que no más tarde del 14 de junio de 2019 informe al Tribunal si emplaz[ó] a los demandados.

El 12 de junio de 2019, la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia expidió el emplazamiento del Sr. Montero Encarnación.[4]

El 14 de junio de 2019, la parte demandante recurrida presentó *Contestación a Orden del Tribunal Ordenando se Emplace Nuevamente a los Demandados*. En la referida moción, la parte demandante recurrida arguyó en cuanto al ELA, que estos nunca objetaron el emplazamiento y que se sometieron a la jurisdicción del Tribunal mediante la *Moción de Desestimación*[5]. Por otra parte, con relación al Sr. Montero Encarnación, adujo que este había presentado *Contestación a Demanda y Reconvención* sin someterse a la jurisdicción del Tribunal, por lo cual, a juicio de la parte demandante recurrida, "de acuerdo a las Reglas de Procedimiento Civil no es posible contestar una demanda y mucho menos someter una reconvención sin someterse a la jurisdicción del tribunal y siendo eso así no es necesario un nuevo emplazamiento".

El 29 de junio de 2019, notificada el 16 de julio de 2019, el foro *a quo*, emitió una *Orden*. A continuación, transcribimos íntegramente dicha *Orden*:

> No Ha Lugar. El Tribunal todavía no ha aceptado contestación ni reconvención presentadas. Cumpla lo ordenado y empla[c]e otra vez a los demandados no más tarde del 31 de julio de 2019.

Finalmente, el 3 de agosto de 2019, la parte demandante recurrida emplazó al Sr. Montero Encarnación. El 5 de agosto de 2019, dicha parte presentó el diligenciamiento del emplazamiento al Tribunal de Primera Instancia.[6]

---

[4] Véase, pág. 97 del apéndice del recurso de *certiorari*.
[5] Conforme surge del expediente ante nos, el 20 de marzo de 2019, el ELA presentó una *Moción de Desestimación* bajo el fundamento de que no procedía la sentencia declaratoria.
[6] Véase, págs. 100-101 del apéndice del recurso de *certiorari*.

El 9 de agosto de 2019, la parte demandante recurrida incoó *Moción en Solicitud se Expidan Emplazamientos*. En la referida moción, se le informó al foro primario que, tanto el ELA como la Compañía de Parques Nacionales, habían comparecido oportunamente mediante alegación responsiva, sometiéndose así al procedimiento y que, al presente, no habían impugnado el emplazamiento diligenciado. Por tanto, la parte demandante recurrida arguyó que de entender el Tribunal que estos debían ser emplazados nuevamente, pues que se expidieran los emplazamientos para su diligenciamiento. Según la parte demandante recurrida, la Secretaría del Tribunal únicamente había vuelto a expedir el emplazamiento del Sr. Montero Encarnación. El 14 de agosto de 2019, el foro primario emitió una *Orden*, en la que, ordenó la expedición del emplazamiento del ELA.[7]

Luego de varias incidencias procesales, el 8 de octubre de 2019, la parte demandada peticionaria incoó escrito titulado *Moción de Desestimación por Falta de Emplazamiento Realizado en Exceso del Término de 120 días para Emplazar*. La parte demandada peticionaria alegó, en esencia, que:

> [. . .]
> 5. El término para emplazar de 120 días que disponen las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 venció el 11 de junio de 2019 sin que el codemandado Héctor Montero fuera emplazado. Procede la desestimación inmediata de la demanda. El término de 120 días es improrrogable.

El 19 de octubre de 2019, notificada el 22 de octubre de 2019, el foro primario dictó la *Resolución* siguiente:

> El Tribunal declara No Ha Lugar la solicitud de desestimación que presentó Héctor Montero Encarnación el 8 de octubre de 2019. Se acepta la Contestación a la Demanda y la Reconvención presentadas por Montero Encarnación el 11 de abril de 2019.

---

[7] Dicha *Orden* fue notificada el 20 de agosto de 2019.

Inconforme con la referida determinación, el 6 de noviembre de 2019, la parte demandada peticionaria presentó *Moción de Reconsideración*. La misma fue declarada No Ha Lugar mediante *Resolución*, el 7 de noviembre de 2019, notificada el 8 de noviembre de 2019.

En desacuerdo nuevamente con el referido dictamen, la parte demandada peticionaria acude ante nos y le imputa al foro de primera instancia la comisión de los siguientes errores:

- El TPI incurrió en un craso abuso de discreción, y se equivocó en la interpretación y aplicación de la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil de 2009 y erró al no desestimar la demanda, abstrayéndose, del claro lenguaje de la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil de 2009 y al ignorar la jurisprudencia del Tribunal Supremo, toda vez que el emplazamiento en este caso fue expedido y diligenciado fuera del término de 120 días que establece la regla antes mencionada.

- Si el recurrido ha sido temerario al prolongar un pleito innecesariamente a pesar de saber que había cometido una serie de errores que impidieron que emplazara adecuadamente al demandado, erro[r] que era insubsanable y a pesar de esto insistió obligando al [p]eticionario a incurrir en gastos legales al tener que presentar este recurso el que a todas luces era innecesario y evitable.

Con el beneficio de la posición de ambas partes, procedemos a disponer del recurso de epígrafe.

II

El emplazamiento es un mecanismo procesal que tiene como propósito notificar al demandado sobre la existencia de una reclamación incoada en su contra.[8] Al mismo tiempo este método de notificación permite al tribunal adquirir jurisdicción sobre la persona demandada de forma tal que este quede obligado por el dictamen que en su día recaiga.[9] La parte demandante tiene la obligación de dar cumplimiento estricto a los requerimientos del emplazamiento, incluso su diligenciamiento, ya que existe una

---

[8] *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562, 575 (2002).
[9] *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637 (2000); *Márquez v. Barreto*, 143 DPR 137, 142 (1997).

política pública que requiere que la parte demandada sea emplazada y notificada debidamente para evitar el fraude y que los procedimientos judiciales se utilicen para privar a una persona de su propiedad sin el debido proceso de ley.[10] *Rivera Marrero v. Santiago Martínez*, 203 DPR __ (2019), 2019 TSPR 192.

Conforme a lo anterior, no es hasta que se diligencia el emplazamiento y se adquiere jurisdicción que la persona puede ser considerada propiamente parte; aunque haya sido nombrada en el epígrafe de la demanda, hasta ese momento sólo es parte nominal. Véanse: *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera*, 192 DPR 854 (2015); *Medina v. Medina*, *supra*; *Acosta v. ABC*, *Inc.*, 142 DPR 927 (1997). (Énfasis en el original). *Torres Zayas v. Montano Gómez, et als.*, 199 DPR 458, 467 (2017).

La Regla 4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4, es la que regula lo relacionado a los emplazamientos. Por su parte, la Regla 4.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.3 dispone lo concerniente al término para diligenciar los mismos. En lo aquí pertinente, dicha regla establece lo siguiente:

> (C) El emplazamiento será diligenciado en el **término de ciento veinte (120) días** a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, **el Tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio**. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos. (Énfasis nuestro).

---

[10] *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc.*, 144 DPR 901 (1998). Véase, además, Informe de Reglas de Procedimiento Civil de diciembre de 2009.

Vemos que la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, preceptúa varios aspectos del emplazamiento, a saber: el término que tiene el demandante para emplazar, desde cuándo comienza a transcurrir dicho término, en qué momento la Secretaría del tribunal de instancia debe expedir los emplazamientos, qué sucede si la Secretaría no expide los emplazamientos en el momento preciso y el efecto dispositivo que tendrá la causa de acción si el demandante no logra diligenciar los emplazamientos conforme a la mencionada regla. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637 (2018).

En cuanto a en qué momento la Secretaría del tribunal de instancia debe expedir los emplazamientos, la Regla 4. 3(c) de Procedimiento Civil, *supra*, es clara al establecer que ésta tiene el deber de expedir los emplazamientos el mismo día en que se presente la demanda.[11] Claro está, siempre que el demandante entregue los formularios de emplazamiento ese mismo día.[12] Así, "expedido el emplazamiento, la parte que solicita el mismo cuenta con un término de ciento veinte (120) días para poder diligenciarlo".[13] Este término es improrrogable y, consecuentemente, si en 120 días el demandante no ha podido diligenciar el emplazamiento automáticamente se desestimará su causa de acción. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, supra, págs. 648-649.

Al respecto, el profesor Rafael Hernández Colón comenta que "[e]n el caso que Secretaría expida los emplazamientos el mismo día, la Regla 4.3(c) no provee discreción al tribunal para extender el término".[14] Por ello, "no puede recurrirse a la R. 68.2, 2009 para

---

11 Regla 4.1 de Procedimiento Civil de 2009 (32 LPRA Ap. V).
12 *Bco. Des. Eco. v. AMC Surgery*, 157 DPR 150, 155 (2002).
13 *Torres Zayas v. Montano Gómez*, et als., 199 DPR 458 (2017).
14 R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed. San Juan, Lexis Nexis, 2010, págs. 232-233.

que el juez conceda una prórroga al término para emplazar debido a que estaría en contravención con la intención legislativa".[15] *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, supra, pág. 649.

Ahora bien, si la Secretaría del tribunal de instancia no expidiera los emplazamientos el mismo día en que se presentó la demanda junto a los formularios de emplazamiento, la Regla 4. 3(c) de Procedimiento Civil, *supra*, establece que el tiempo que se haya demorado Secretaría será el mismo tiempo adicional que el tribunal otorgará para gestionar el diligenciamiento. Ello, una vez el demandante presente oportunamente una solicitud de prórroga. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, supra, pág. 649.

Sin embargo, es sabido que "[p]ara que comience a decursar ese término, es requisito no solamente que se haya presentado la demanda y sometido el emplazamiento correspondiente sino, además, que el emplazamiento sea expedido por el tribunal". Esto, unido a que la propia regla establece que el tiempo que se demore la Secretaría en expedir los emplazamientos será el mismo tiempo adicional que otorgarán los tribunales, lleva al Tribunal Supremo de Puerto Rico a concluir que no se trata de solicitar una prórroga como tal. Más bien, según nuestra Alta Curia, se trata del deber de presentar una moción al tribunal solicitando la expedición de los emplazamientos. En consecuencia, una vez la Secretaría expide el emplazamiento, entonces comenzará a transcurrir el término de

---

15 *Id.*, pág. 267. La Regla 68.2 de Procedimiento Civil de 2009 (32 LPRA Ap. V) dispone:

> "Cuando por estas reglas o por una notificación dada en virtud de sus disposiciones, o por una orden del tribunal se requiera o permita la realización de un acto en o dentro de un plazo especificado, el tribunal podrá, por justa causa, en cualquier momento y en el ejercicio de su discreción: (1) previa moción o notificación, o sin ellas, ordenar que se prorrogue o acorte el término si así se solicita antes de expirar el término originalmente prescrito o según prorrogado por orden anterior, o (2) en virtud de moción presentada después de haber expirado el plazo especificado, permitir que el acto se realice si la omisión se debió a justa causa, pero no podrá prorrogar o reducir el plazo para actuar bajo las disposiciones de las Reglas 43.1, 44.1, 47, 48.2, 48.4, 49.2 y 52.2, salvo lo dispuesto en las mismas bajo las condiciones en ellas prescritas".

120 días. Por eso, no se trata en realidad de una prórroga debido a que, en ninguna de estas circunstancias, la parte contará con más de 120 días. (Citas omitidas). *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, supra, pág. 650.

Ahora bien, los demandantes no pueden cruzarse de brazos y dejar que transcurra un periodo irrazonable para presentar la moción. De lo contrario, se actuaría en contravención al principio rector de resolver las controversias de forma justa, rápida y económica. (Cita omitida). *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, supra, pág. 650.

Por último, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que los tribunales apelativos "no debemos intervenir con las determinaciones de los juzgadores de primera instancia, salvo que medie pasión prejuicio, parcialidad o error manifiesto". *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 D.P.R. 717, 741 (2007); *Álvarez v. Rivera*, 165 D.P.R. 1, 25 (2005*); Rodríguez v. Concreto Mixto, Inc.*, 98 D.P.R.579, 593 (1970). *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 908-909.

III

Expuesta la norma jurídica, procedemos a aplicarla al caso de marras.

En su comparecencia ante este foro revisor, arguye la parte demandada peticionaria como **primer error**, que el foro recurrido "se equivocó en la interpretación y aplicación de la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil de 2009 y erró al no desestimar la demanda, abstrayéndose, del claro lenguaje de la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil de 2009 y al ignorar la jurisprudencia del Tribunal Supremo, toda vez que el emplazamiento en este caso fue expedido y diligenciado fuera del término de 120 días que establece la regla antes mencionada". Veamos.

Según surge del tracto procesal antes reseñado, el **11 de febrero de 2019**, el señor Lamb Lebrón presentó *Demanda*. No existe controversia en cuanto a que los emplazamientos fueron expedidos en la misma fecha, **11 de febrero de 2019**. Indubitablemente, fue a partir de ese momento en que comenzó el devenir del término de 120 días provistos por la Regla 4.3 de Procedimiento Civil, *supra*, para diligenciar los referidos emplazamientos. Por consiguiente, conforme a lo dispuesto por la Regla 4.3 de Procedimiento Civil, *supra*, el demandante recurrido tenía hasta el **11 de junio de 2019** para efectuar el diligenciamiento de los emplazamientos.

En vista de que los emplazamientos previamente diligenciados resultaron defectuosos, el 7 de mayo de 2019, notificada el 16 de mayo de 2019, esto es, antes de que transcurrieran los 120 días para diligenciar el emplazamiento, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Orden*. En dicha *Orden*, el foro recurrido le ordenó a la parte demandante recurrida emplazar nuevamente a los demandados y que no más tarde del 14 de junio de 2019 informara al Tribunal si había emplazado a los demandados.

Cabe destacar que, la parte demandante recurrida no cumplió con la antes mencionada *Orden*. Dicha parte, en vez de emplazar nuevamente a los demandados, según le fuera ordenado, se limitó a presentar una moción con fecha del 14 de junio de 2019, en la que señaló, en esencia, que no era necesario emplazar nuevamente a los demandados. Nótese que, a esta fecha, 14 de junio de 2019, **ya habían transcurrido los 120 días para diligenciar el emplazamiento**. Es decir, una vez transcurridos los 120 días sin que se hubiesen diligenciado los emplazamientos, el Tribunal de Primera Instancia estaba obligado a desestimar la demanda de forma automática, ello, sin concesión de prórroga alguna.

No obstante, el 29 de junio de 2019, notificada el 16 de julio de 2019, el foro *a quo* emitió otra *Orden*, en la que, ordenó a la parte demandante recurrida emplazar a los demandados no más tarde del 31 de julio de 2019. No fue hasta el 3 de agosto de 2019 que la parte demandante recurrida emplazó al Sr. Montero Encarnación. Sin embargo, como dijéramos, la parte demandante recurrida tenía 120 días contados a partir del 11 de febrero de 2019, para diligenciar el emplazamiento. Dicho término que venció el 14 de junio de 2019, sin que la parte demandante recurrida efectuara el diligenciamiento del emplazamiento dentro de este término. Nótese que, la prórroga concedida por el Tribunal tuvo el efecto de extender el término de ciento veinte días más allá del 14 de junio de 2019, ello, en contravención a la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*.

Recordemos que, "[e]n el caso que Secretaría expida los emplazamientos el mismo día, la Regla 4.3 (c) no provee discreción al tribunal para extender el término". (Cita omitida). *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, supra, pág. 649.

Así pues, al palio de la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, *supra,* colegimos que incidió el Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la *Moción de Desestimación por Falta de Emplazamiento Realizado en Exceso del Término de 120 días para Emplazar* presentada por el Sr. Montero Encarnación. No surge del expediente ante nos, que la parte demandante recurrida haya diligenciado los emplazamientos dentro del término de 120 días dispuesto por la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, *supra.*

En su **segundo** señalamiento de error, plantea la parte demandada peticionaria que "el recurrido ha sido temerario al prolongar un pleito innecesariamente a pesar de saber que había cometido una serie de errores que impidieron que emplazara adecuadamente al demandado, erro[r] que era insubsanable y a pesar de esto insistió obligando al [p]eticionario a incurrir en gastos

legales al tener que presentar este recurso el que a todas luces era innecesario y evitable".

Específicamente, sostiene la parte demandada peticionaria en su escrito ante nos que, "[n]o existe razón alguna que justifique el que el Peticionario tuviera que hacer el gasto legal extraordinario de presentar este recurso".

Al examinar el expediente ante nuestra consideración, no encontramos que la parte demandada peticionaria haya levantado el precitado señalamiento de error, en primera instancia, ante el foro recurrido. Como es sabido, una parte no puede traer un asunto, por primera vez en la etapa apelativa, si omitió hacer el correspondiente planteamiento ante el foro recurrido. Por consiguiente, nos vemos impedidos de pasar juicio sobre este asunto.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el recurso de *certiorari* incoado y se revoca la *Resolución* recurrida. Consecuentemente, se desestima sin perjuicio la *Demanda* presentada en contra del Sr. Montero Encarnación.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones